



Juicio No. 11203-2020-00884

JUEZ PONENTE: LOJAN ZUMBA ADRIANO, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: LOJAN ZUMBA ADRIANO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE

LOJA. Loja, viernes 28 de agosto del 2020, las 09h59. **Juez ponente: DR. ADRIANO**

LOJÁN ZUMBA.- VISTOS.- Viene a conocimiento de este Tribunal de instancia, la

presente acción de garantías jurisdiccionales por el recurso de apelación que ha sido

interpuesto por la parte accionada, esto es por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE

LOJA, de la sentencia emitida por el señor Juez de primer nivel, mediante la cual aceptando

la acción de protección propuesta por el Abogado Mags. SEGUNDO DANIEL CHAMBA

ORELLANA, contra la Universidad Nacional de Loja, en la persona de su señor Rector, Dr.

Nicolay Arturo Aguirre Mendoza, dispone como medida de reparación integral: Que la

Universidad Nacional de Loja, proceda al reintegro inmediato del ciudadano SEGUNDO

DANIEL CHAMBA ORELLANA al cargo que venían desempeñando, antes de su

separación cuales era de PERSONAL ACADEMICO OCASIONAL 1, POR 40 HORAS

SEMANALES, hasta que se lleve a efecto el concurso de méritos y oposición de dicho

cargo, en los términos del Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, la Disposición

Transitoria Décimo Cuarta y su Reglamento; tiempo en el cual se entenderá prorrogado su

respectivo contrato ocasional de la referencia hasta la finalización de dicho concurso y con

las prevenciones de orden legal; Que le sean pagados todos los valores que hubiese dejado de

percibir como consecuencia de la separación, inclusive, los aportes al IESS; y, como

reparación por daño inmaterial por las afecciones causadas a su salud física y mental que ha

solicitado el accionante en su demanda, dice que al no haberse justificado ni cuantificados los

mismos, se niega dicho pedido; sin embargo, dispone que para la cuantificación del monto de

reparación económica establecida en su sentencia, deberá seguir el procedimiento establecido

en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

en armonía con lo establecido por la Corte Constitucional en las sentencias Nro. 004-13-

SAN-CC y 011-16-SIS-CC; para lo cual, dispone remitir copias certificadas del expediente y

esta sentencia a los señores Jueces de lo Contencioso Administrativo en Loja. Que del

cumplimiento de esta sentencia, la institución accionada deberá informar al señor Juez de

primera instancia en forma oportuna. Para el efecto, se encarga a la Defensoría del Pueblo, haga un seguimiento de lo resuelto y se informe de lo actuado. En lo fundamental del libelo inicial, que obra de fs. 8 a la 12 del cuaderno de primer nivel el accionante, dice: Que desde el 1 de enero de 2018, ha laborado y prestado sus servicios lícitos y personales para la Universidad Nacional de Loja, en calidad de Docente, considerando la salida por jubilación del Mg. Sc. Leandro Peña Merino, quien hasta ese entonces venía impartiendo la materia de Derecho Agrario, en la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja y mediante los siguientes contratos: 1. Contrato como PERSONAL ACADEMICO OCASIONAL 1, por 40 horas semanales, de la carrera de Derecho, desde el 1 de enero de 2018 al 31 de marzo del 2018; 2.- Contrato como PERSONAL ACADEMICO OCASIONAL 1, por 40 horas semanales, desde el 1 de abril del 2018 al 31 de mayo del 2018; 3.- Contrato como PERSONAL ACADEMICO OCASIONAL 1, por 40 horas semanales, desde el 1 de junio del 2018 al 31 de Diciembre de 2018; 4.- Contrato como PERSONAL ACADEMICO OCASIONAL 1, por 40 horas semanales, desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de marzo de 2019; 5.- Contrato como PERSONAL ACADEMICO OCASIONAL 1, por 40 horas semanales, desde el 15 de abril del 2019 hasta 15 de septiembre de 2019; 6.- Contrato como PERSONAL ACADEMICO OCASIONAL 1, por 40 horas semanales, desde el 1 de octubre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019; 7.- Contrato como PERSONAL ACADEMICO OCASIONAL 1, por 40 horas semanales, desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020. Que por omisión de su empleador, en el período final de labores no se formalizó una nueva contratación. Sin embargo durante el mes de marzo de 2020, ha continuado sus funciones y así consta de los oficios recibidos que le han enviado hasta el 28 de abril de 2020. Que la relación laboral constante entre las partes que ha sido ininterrumpida por el lapso de dos años tres meses, generándole una ^a expectativa laboral continua en el beneficiario^o. Esta expectativa surge sobre la base de normas legales que establecen que ^a las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública.^o (Inciso décimo segundo del artículo 58 de la LOSEP). En consecuencia mantenía la legítima expectativa de que la Universidad, una vez que decidió volverlo a contratar, procedería en estricta aplicación del régimen jurídico que regulaba su contrato cumpliendo con su ^a obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente^o y por imperio de la ley mantener ^a prorrogado el contrato

ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora^o (inciso décimo tercero del artículo 58 ibídem). Que en la primera semana del mes de mayo del presente año ha realizado varias llamadas a las autoridades administrativas de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, sin que se le emita comunicación escrita alguna que le permita conocer respecto del vínculo laboral. Que su padre señor Segundo Isaías Chamba Rivadeneira, está bajo su cuidado y padece de discapacidad y enfermedad catastrófica (diabetes) y que además es padre de una niña que está cursando sus estudios. Que la omisión de prorrogar su contrato ocasional para poder continuar desempeñando sus funciones, son actos que han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, el derecho de las personas y grupos de atención prioritaria y el derecho al trabajo. Por lo que deduce la presente acción, para que en sentencia se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al trabajo y especial protección, y se disponga ^a el reintegro inmediato del Mg. Sc. SEGUNDO DANIEL CHAMBA ORELLANA, al puesto de: Personal Académico 1, 40 horas semanales, en la Carrera de Derecho, de la Facultad Jurídica Social y Administrativa, de la Universidad Nacional de Loja; La reparación del daño material disponiendo el pago de las remuneraciones dejadas de percibir , en las que se incluyen los aportes al IESS, y la reparación del daño inmaterial por las afecciones causadas a su salud física y mental. Declara no haber presentado otra acción por la misma causa ni contra la misma entidad accionada. Aceptada a trámite la Acción de Protección, y una vez notificados los accionados, se ha señalado día y hora para que se lleve a efecto la audiencia pública, a la que concurren el accionante acompañado de su Abogado Defensor y la legitimada pasiva, por intermedio de su Abogado Defensor, donde el recurrente, no hace más que reiterar en lo expuesto en su libelo inicial, en tanto que la Universidad Nacional de Loja, por intermedio de su Abogado Defensor, Abogado Wilson Alcoser, en lo esencial dice: Que debe rechazarse la presente acción de protección, pues es improcedente en virtud de lo dispuesto en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que dicha acción pretende se declare un derecho y además existen otras vías para el presente reclamo. Que no puede aplicarse el Art. 58 de la LOSEP, ya que los docentes se rigen por la Ley de Educación Superior. Que en el caso del accionante no ha existido continuidad en sus labores, como es el caso de su primer contrato que culminó el 31 de marzo de 2018 y luego se le contrató el 1 de julio de 2018. Que además el accionante terminó su contrato el **31 de marzo de 2020** y que dada la suspensión de clases en Abril de este año, no han existido nuevas contrataciones. Que hay que considerar

también el recorte presupuestario que tuvieron todas las Universidades, lo que ha obligado a fusionar paralelos, en donde hay hasta 40 estudiantes por aula y que en el mes de abril del presente año, ya no se realizaron nuevas contrataciones. Que en el caso del accionante, no se trata de una desvinculación, sino únicamente la terminación del contrato **por el vencimiento del plazo**, sin que sea necesario la notificación al contratado, por ello no se ha vulnerado derechos constitucionales. En tanto que la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, por intermedio de su Abogada Defensora Verónica Rengel Ríos, en lo esencial de su dice: Que la terminación de los contratos de servicios ocasionales del accionante se ha realizado en apego a la ley. Que hasta el momento no se ha justificado la violación de derechos constitucionales, ni tampoco el derecho a la seguridad jurídica. Que el Art. 88 de la LOSEP señala que para ingresar al Servicio Público debe haber sido ganador de un concurso de méritos y oposición, lo que guarda relación al Art. 124 del Reglamento a dicha ley. Que en el presente caso se ha mencionado que se ha incumplido con lo dispuesto en el Art. 58 de la LOSEP, y que el accionante no pertenece y no se puede aplicar dicho artículo, al ser docente ocasional. Que el Art 149 de la Ley de Educación Superior y el Art. 70 inciso segundo habla que el personal de la Institución Superior son servidores públicos, sujetos a un régimen propio, que estarán contemplados en un régimen de escalafón y que nada tiene que ver el Art. 58 de la LOSEP. Que en el caso de los docentes el Art. 35 de la LOES manifiesta que se les puede contratar mediante contrato de servicios ocasionales hasta por cinco años, por lo que no hay violación a la seguridad jurídica ni al derecho al trabajo, por lo que solicita se sirva rechazar la presente demanda por improcedente. Las partes, han hecho uso del derecho a la réplica, al término de dicha audiencia, el señor juez resuelve aceptar la acción de protección, en la forma como queda indicado anteriormente. Inconforme con este fallo se ha interpuesto recurso de apelación al término de la misma audiencia por parte de la Entidad accionada, no así por el accionante, lo que constituye su tácita conformidad con el fallo; y, concedido que ha sido el mismo, ha subido en grado la causa y por el sorteo de ley, se ha radicado la competencia en este Tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil, de lo Laboral, de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, por lo que, para resolver por el mérito de los autos, para hacerlo, se considera:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, conforme a lo dispuesto por los Arts. 88, 86, numeral 3, inciso tercero de la

Constitución de la República; y, Art.168, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del registro Oficial Nro. 52 de 22 de Octubre de 2009.

SEGUNDO.- De la revisión de la presente causa, se determina observancia del debido proceso e inexistencia de omisión de solemnidad sustancial inherente a esta clase de acciones, por lo tanto se declara su validez.

TERCERO.- La garantía jurisdiccional de la acción de protección incorporada en la Constitución de 2008, ha sido para tutelar de modo directo y eficaz los derechos constitucionales de las personas. En tal sentido, el proceso constitucional está regido por los principios de informalidad, celeridad y sencillez. Principios que han sido recogidos en la Constitución de la República en su artículo 86 numeral 2 literales a), b) y c), reproducidos y desarrollados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 8 numerales 1 y 7. Por manera que la acción de protección prevista en el Art. 88 de la actual Constitución de la República, constituye, el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que nuestra Constitución protege, cuando: **a)** Exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones del cualquier autoridad pública no judicial; **b)** Contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; **c)** Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión; y, **d)** Si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Por lo tanto, cuando exista el cumplimiento de estos presupuestos la acción es procedente, por cuanto la intención del constituyente en la creación de este mecanismo de protección, sin lugar a dudas fue salvaguardar las garantías del ser humano, de lo contrario estas acciones no prosperan.

CUARTO.- MOTIVACIÓN.- Uno de los presupuestos esenciales que debe observar todo juzgador al momento de emitir su fallo, es cumplir con el presupuesto de la motivación, previsto en el Art. 76.7, literal 1), de la Constitución de la República, que señala: ^a1) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la*

resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados^o. Precepto constitucional que ha sido desarrollado por la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en su sentencia No. 205-15-SEP-CC, Caso No. 858-14-EP, Quito D.M., de fecha 24 de junio del 2015, cuando dice: (1/4) el derecho constitucional a la motivación exige que los jueces realicen una mayor labor argumentativa al momento de emitir sus fallos, sin que para ello se limiten a enunciar de forma aislada normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que por el contrario realicen una correlación de los unos con los otros y a partir de ello, emitan sus respectivas conclusiones de forma lógica, que permita a la ciudadanía conocer cuáles fueron las razones que llevaron al operador de justicia a tomar una decisión determinada^o. La jurisprudencia constitucional en múltiples fallos ha indicado: ^a (1/4) Para que determinada resolución se halle debidamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (1/4)^o (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, sentencia Nro. 227-12-SEP-CC, caso N. 1212-11-EP.). Bajo este paraguas constitucional, el problema jurídico a resolver sería entonces **determinar si la Universidad Nacional de Loja, al dar por terminado el contrato de servicios ocasionales de docente al hoy accionante, vulneró el derecho constitucional de la seguridad jurídica, previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República y el derecho al trabajo, previsto en el Art. 33 Ibídem que invoca el accionante?**

QUINTO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.- 5.1.- EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- ^a El derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el Art. 82 de la Constitución, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. A través de este derecho se crea

un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal. *Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: "Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano"*, lo ha señalado CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en su Sentencia No. 131-15-SEP-CC, Caso No. 0561-12-EP. R.O Suplemento 513 de 2 de junio del 2015, Quito D. M. 29 de abril del 2015.- Ahora bien conforme consta del proceso (fs. 55 a la 70) y por así haberlo reconocido y afirmado el accionante Abogado Mgs. Segundo Daniel Chamba Orellana, en su libelo inicial, no cabe duda alguna que su régimen jurídico laboral, al que se sometió libre, consciente y voluntariamente a través de la firma de **CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES**, fue para prestar sus servicios en calidad de Personal Académico Ocasional 1, a 40 horas semanales en la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja. Particular que no amerita duda alguna, ni es asunto controvertido. El alcance, concepto, características y particularidades del contrato de servicios ocasionales, se encuentra previsto en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, reformado que expresamente, señala: ***a De los contratos de servicios ocasionales.-*** *La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de*

*Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas, la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley (1/4). Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento (1/4) El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la unidad Administrativa de Talento Humano Planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora^o. Del contenido de esta norma legal se desprende entonces las siguientes características que diferencian a este tipo de contratos, a saber: a).- Que para la celebración de estos contratos, debe ser autorizado por la autoridad nominadora, en este caso el señor Rector, previo informe de disponibilidad financiera; b).- Que por la naturaleza de este contrato, no genera ninguna estabilidad; c).- Que el personal comprendido bajo esta modalidad, no ingresa a la carrera del servicio público; y, d).- Que este tipo de contratos puede darse por terminado en cualquier momento, por alguna de las causales establecidas en la LOSEP y su Reglamento, particular que inclusive se puede hacer constar en los respectivos contratos, conforme efectivamente se ha hecho constar en el contrato de servicios ocasionales, en su cláusula Novena del último contrato que ha suscrito el legitimado activo. **5.2.-** Siendo esta la realidad jurídica, es*

relevante para este caso considerar que conforme consta en la cláusula Cuarta del contrato de servicios ocasionales suscrito entre el Rector de la Universidad Nacional de Loja y el Abogado Mgs. Segundo Daniel Chamba Orellana, que obra de fs. 55 a la 57, éste último fue contratado ocasionalmente como Personal Académico Ocasional 1 a 40 Horas semanales en la carrera de Derecho de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja. **5.3.-** Al fijar las partes el plazo de duración del último contrato suscrito entre las partes, en la cláusula Quinta, establecen que tendrá una duración de tres meses, esto es desde el **01 de enero al 31 de marzo de 2020**, fecha en la que **concluirá en forma automática sin que sea necesario notificación o solemnidad alguna**, conforme consta en la cláusula Octava, puesto que, a la suscripción de este contrato, las partes se dan por notificadas, a pesar que de acuerdo a la certificación suscrita por el Abg. Edwin Fernando Torres Quichimbo, Subdirector de Administración de Talento Humano de la Universidad Nacional de Loja, da cuenta que el accionante ha venido laborando para la Universidad Nacional de Loja, desde 1 de enero de 2018 hasta el 31 de marzo de 2020, de manera interrumpida, en especial, al término de cada contrato. **5.4.-** En la cláusula Séptima del último contrato suscrito por las partes, éstas de consuno acuerdan que el contratado queda sujeto a la Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, al Estatuto Orgánico y la Normatividad de la Institución Universitaria. **5.5.-** En la cláusula Cuarta del referido contrato, expresamente se dice: ^a¼ contrata los servicios ocasionales del ABG. MGS., Segundo Daniel Chamba Orellana, en calidad de Personal Académico Ocasional 1 a 40 horas semanales, bajo la modalidad de servicios ocasionales. Servidor que dependerá de la FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA de la Universidad Nacional de Loja, cuyas actividades se describen en el Art. 7 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior; acatando las disposiciones del Decano/a de la Facultad o Director/a. ^aº De igual forma en la cláusula Séptima, que refiere a la sujeción y Régimen, textualmente se establece: ^aEl presente contrato ha sido elaborado conforme a: La Constitución de la República del Ecuador Art. 355 que declara la autonomía universitaria, en concordancia con el Art. 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior; el Art. 70 de la Ley Orgánica de Educación, conforme al cual reconoce que los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas, son servidores públicos sujetos a un **régimen propio**, que estará contemplado en el **Reglamento de carrera y Escalafón del Profesor e investigador del Sistema de Educación Superior**, que fijará las

normas que rijan el ingreso promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación^o (subrayado fuera de contexto). Es decir no cabe duda que el accionante está regido por la LOES y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor Investigador del Sistema de Educación Superior y subsidiariamente podrá aplicarse las normas de la LOSEP. **5.6.-**Finalmente en la parte final de la cláusula Novena, se acuerda: ^a¼ Este tipo de contrato por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en la misma, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por decisión unilateral^o. Esta es la realidad jurídica a la que el accionante y accionada se sometieron al suscribir dicho contrato, libre, consciente y voluntariamente, por lo que este contrato, de conformidad al Art. 1561 del Código Civil, es ley para los contratantes, sin que pueda ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales. En el presente caso NO se observa que dicho contrato haya sido invalidado por consentimiento mutuo, ni por causas legales. Por manera que nada aceptable resulta que habiendo las partes suscrito un contrato de servicios ocasionales, donde libre, consciente y voluntariamente han acordado y aceptado sobre el objeto de contrato, la remuneración, los plazos de terminación del mismo, estableciendo que podía ser de manera unilateral, SIN QUE SEA NECESARIO SIQUIERA NOTIFICACIÓN O SOLEMNIDAD ALGUNA; y, sobre todo haberse sometido el accionante a la Ley Orgánica de Educación Superior, al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor Investigador del Sistema de Educación Superior, al Estatuto Orgánico y la Normatividad de la Institución Universitaria, hoy por el hecho que la parte contratante, esto es la Universidad Nacional de Loja, cumpla con lo estipulado en el contrato suscrito con el accionante, éste sostenga que existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica, y al trabajo por no haberse renovado su contrato de trabajo ya vencido, lo que contradice a la seriedad que debe observar toda persona en sus actos. Por manera que nada aceptable resultaría **sancionar a la Universidad Nacional de Loja, por el hecho de cumplir con lo estipulado en un contrato**, ordenándole que reintegre al accionante, sin que éste tenga contrato de servicios ocasionales vigente, por haber concluido el mismo; y, lo que es más, ordenando el pago de remuneraciones a éste luego de haber terminado su contrato de servicios ocasionales y además se pague aportes al IESS, sin que exista relación contractual laboral, lo que constituiría **un estímulo a quien no observa ni se sujeta a lo estipulado en un contrato legalmente celebrado, contrariando así el derecho a la seguridad jurídica.**

SEXTO.- Sobre la alegación del accionante que se encuentran amparado en la LOSEP y por tanto exigen el cumplimiento del Art. 58 Reformado de dicha ley, es necesario considerar lo que dispone el Art. 83 de la misma, cuando imperativamente dispone: ^a **Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.-** *Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público: 1/4 l). Las o los docentes e investigadores de las instituciones educativas públicas del Sistema de Educación Superior; y, m).- El personal docente comprendido dentro del Sistema Nacional de Educación°.-* Es más, la Ley Orgánica de Educación Superior, al contemplar la Autonomía Universitaria, en su Art. 17, señala: ^a **Reconocimiento de la autonomía responsable.-** *El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas°.-* En tanto que el Art. 18 *Ibíd*em dispone: ^a **Ejercicio de la autonomía responsable.-** *La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: a).- La independencia para que los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas ejerzan la libertad de cátedra e investigación; b).- La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; c).- La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley; d).- La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia y equidad de género, de conformidad con la Ley; e).- La libertad para gestionar sus procesos internos; f).- La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público; g).- La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley; h).- La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; e, i).- La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución°.* El inciso segundo del Art. 70 de la misma ley, dispone: ^a Régimen laboral de las y los

servidores públicos y de las y los trabajadores del Sistema de Educación Superior.- ^{1/4} Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las disposiciones del Código de Trabajo°, (subrayado es del Tribunal). Es decir por estas disposiciones claramente se establece que la Universidad Nacional de Loja tiene reconocida por el Estado ecuatoriano su Autonomía académica, (nombramiento de profesores y régimen académico) administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución, lo que guarda armonía con lo previsto en el Art. 355 de la Constitución de la República. En el caso que nos ocupa por así constar tanto del proceso como de las certificaciones que obran del mismo y lo expuesto por el accionante, se desprende que éste laboraba en calidad de Personal Académico Ocasional 1, esto es como docente investigador de la accionada y por tanto por así haberlo acordado libremente las partes en la cláusula Cuarta y Séptima del referido contrato de servicios ocasionales, establecieron sujetarse a la Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento de Carrera y Escalafón del proceso e Investigador del Sistema de Educación Superior, al Estatuto Orgánico y la Normatividad de la Institución Universitaria; y, subsidiariamente a la LOSEP. Clarificando más la ley para casos como el presente, el Art. 84 de la Ley Orgánica de Servicio Público, cuando dice: ***ª Carrera Docente.- El personal docente comprendido en todos los niveles y modalidades gozará de estabilidad, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico, percibirá una remuneración justa de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. Estarán sujetos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio. Así como los docentes e investigadores de las Universidades que se registrarán por la Ley de Educación Superior, en función a lo consagrado en el Art. 355 de la Constitución*** (El accionante fue profesor). Por su parte la Disposición General Décima Segunda del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, dispone: ***ª 1/4 La regulación de contratos ocasionales se normará conforme al presente Reglamento y en forma complementaria y subsidiaria se aplicará la LOSEP y demás normativa aplicable en lo que fuere pertinenteº***. El Art. 35 del Reglamento de Carrera de Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación **Superior regula los contratos ocasionales de los**

Docentes Universitarios, que señala la Disposición General Décima Segunda del referido Reglamento, donde dispone: Art. 35.- **Requisitos del personal académico ocasional de las universidades y escuelas politécnicas.**-*El Personal académico ocasional de las universidades y escuelas politécnicas sólo podrá ser contratado bajo relación de dependencia. El tiempo de vinculación contractual será de hasta cinco (5) años acumulados, consecutivos o no, exceptuando el personal académico que se encuentre cursando un programa doctoral, en cuyo caso el tiempo de vinculación contractual será de hasta siete años (7) años*^{1/4} ° (subrayado fuera de contexto). Por manera que de la documentación que consta en el proceso, resulta incuestionable que efectivamente el accionante trabajó para la Universidad Nacional de Loja, mediante CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES bajo el régimen de la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior donde en forma SUPLETORIA se aplica el Reglamento de la LOSEP y no por esta supletoriedad pueda sostener que está amparado a esta ley. Así también lo ha sostenido la Procuraduría General del Estado, al absolver la consulta formulada por el señor Rector de la Universidad Técnica del Norte, con fecha 06 de septiembre de 2012, cuando en lo esencial, ha dicho: ^{1/4} *De las normas hasta aquí citadas se concluye que, los docentes e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas públicas, son servidores públicos en los términos que establece el primer inciso del artículo 229 de la Constitución de la República, cuyo régimen disciplinario debe estar regulado por la ley; y, que por las especificidades de sus actividades, los docentes universitarios se rigen por la Ley Orgánica de Educación Superior y están excluidos del sistema de carrera del servicio público según la letra l) del artículo 83 de la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento*°. El CONTRATO OCASIONAL que se ha suscrito con el accionante, ha sido para satisfacer una necesidad institucional en este caso, impartir la enseñanza aprendizaje de una determinada asignatura en un semestre, o trimestre, de modo que su permanencia como contratado no le da derecho a la estabilidad, ya que este derecho únicamente lo tienen los servidores que han sido legalmente nombrados, a través del concurso de méritos y oposición; pues como se reitera, los contratos de servicios ocasionales tienen la particularidad que tienen una fecha de inicio y una fecha de conclusión claramente definida; así como también pueden darse por terminados de manera unilateral; por lo tanto terminan por el cumplimiento del plazo o por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo, así lo establece el Art. 146, literal f) del Reglamento de la LOSEP y el CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES, suscritos por el hoy accionante, donde la

Universidad Nacional de Loja, terminó su relación contractual, por vencimiento del plazo del contrato, que es una de las formas legales de dar por terminado la relación laboral, establecido previamente por las partes; el hecho que la parte accionada cumpla lo estipulado en un contrato de trabajo y diera por terminada la relación contractual, por el cumplimiento del plazo, no constituye vulneración de derechos constitucionales que invoca el accionante. Por el contrario es observar el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica. Muy grave sería concluir el contrato de servicios ocasionales, al cual sabía perfectamente el contratado la fecha en que concluía y pese a ello, continuar manteniendo a un docente en funciones, sin un contrato vigente, desconociendo lo que por mandato constitucional se dispone que: son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, acatar y cumplir lo dispuesto en la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, por así disponerlo el Art. 83 de la Constitución de la República; y, obligación de los jueces de administrar justicia con sujeción a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, por así disponerlo el Art. 172 *Ibíd*em, por tanto no se evidencia violación de derechos constitucionales por parte de la accionada. Para casos como el presente la Corte Constitucional del Ecuador, respecto a los Contratos Ocasionales, en sentencia Nro. 218-18-SEP-CC, CASO NRO. 02981-13-EP, Ha dicho: ^a¼ *En armonía con lo previamente señalado, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 397-16-SEP-CC, caso N.º 1017-11-EP, señaló: "Queda claro, conforme lo ha determinado este máximo organismo de administración de justicia en materia constitucional, que la celebración de contratos de servicios ocasionales dada su naturaleza, **no generan estabilidad para el trabajador**, precisamente, en función que dicha modalidad de contratación obedece a factores de **temporalidad, transitoriedad y necesidades de personal de la institución pública**. Se debe considerar que los trabajadores contratados bajo esta modalidad no ingresan a formar parte de la carrera del servicio público; siendo que, dicho ingreso y a partir del cual se genera estabilidad laboral, se da en virtud de un concurso público de méritos y oposición. Por lo tanto, los contratos de servicios ocasionales pueden darse por finalizados en cualquier momento, por la sola voluntad del empleador, lo cual abona a determinar el carácter no perenne de la relación jurídica laboral que se establece a partir de la contratación ocasional. En efecto, en el caso citado anteriormente, la Corte Constitucional señaló que existen excepciones a la transitoriedad y, a su vez, a la falta de estabilidad de los contratos de servicios ocasionales. Indicó, a manera de referencia, que en aplicación de las sentencias N.º 258-15-SEP-CC, caso N.º 2184-11-EP; y, N.º 309-16-SEP-CC, caso N.º 1927-11-EP, existen excepciones determinadas por las condiciones personales del*

servidor o servidora, que justifican un régimen de estabilidad reforzada: Es así que, en el caso de las personas con discapacidad y mujeres embarazadas, en atención a la consideración constitucional de su situación particular de desventaja, deben recibir una atención preferente y especial en el ámbito público y privado, consecuentemente, cuentan con garantías específicas que prohíben su discriminación en el trabajo. No obstante lo anterior, en el caso prenombrado, así como en el caso **sub examine**, consideró así también que:.. no se advierte que los servidores públicos accionantes a través de la acción de protección, aleguen hechos adicionales a ser considerados más allá de la simple decisión de la autoridad administrativa de dar por terminado el contrato. Por tanto, en este caso, la Corte no encuentra razones suficientes para considerar que su situación amerita un trato distinto, con el objeto de solventar una desventaja nacida de su situación transitoria o permanente. Con tal razonamiento como base, esta Magistratura constitucional concluyó: Así las cosas, la decisión de la no renovación de contratos de servicios ocasionales, en el presente caso, obedece a las facultades que ostenta la máxima autoridad de la casa de salud, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en relación con las necesidades institucionales a la que representa. Entonces, esta Corte no observa, sobre la base de los hechos denunciados en relación con la Constitución y los precedentes constitucionales antes citados, la existencia de justificativo alguno que devenga en la obligación de la institución pública y la autoridad nominadora de renovar tales contratos. De ahí que, no se advierte la vulneración del derecho al trabajo en tal hecho. Además, no se observa en la decisión adoptada por el director del hospital, circunstancias que hagan presumir la presencia de elementos adicionales, que de alguna manera den vicios de transgresiones constitucionales. Dicho lo anterior, a pesar de consistir en una falta de renovación del contrato de servicios ocasionales, en lugar de una terminación anticipada, la sentencia se fundamentó en razones que son perfectamente aplicables al presente caso, en función que ambas son formas de terminación unilateral de la relación laboral con el servidor, por parte de la autoridad pública; y, en ninguno de los dos casos, se verificó que existieren consideraciones de orden especial que lleven a la Corte Constitucional a considerar razonable establecer un régimen de estabilidad reforzada. Es por esto que, **mutatis mutandis**, la razón para decidir en ese caso, es aplicable al que ahora se resuelve. Sobre la base de lo expuesto, este máximo órgano de justicia constitucional estima que en presente caso, la autoridad administrativa aplicó el régimen de estabilidad laboral permitido no solo por la Constitución de la República, sino establecido en la ley y, a su vez, en el contrato suscrito por las partes contratantes a efectos de dar por terminada una relación laboral que, por su propia

naturaleza, se podía concluir de forma unilateral y sin necesidad de otro trámite. Por todo lo anterior, se concluye que la autoridad nominadora del Ministerio de Inclusión Económica y Social, al expedir la acción de personal N.º 0253952 de 3 de mayo de 2011, mediante la cual, dio por terminado el contrato de servicios ocasionales del señor Flavio Honorato Villafuerte Millan, no vulneró el derecho al trabajo, consagrado en el artículo 33 la Constitución de la República¹⁴ °. Por manera que no encuentra lógica jurídica el considerar que el aplicar las normas jurídicas establecidas para estos casos, así como ejecutar lo acordado por las partes en un contrato legalmente suscrito, constituya violación de derechos constitucionales, como lo afirma el accionante. Todo esto último transcrito para el caso que el accionante estuviera amparado en la LOSEP, que como se reitera no es el caso, toda vez que el accionante laboró en calidad de docente universitario, cubijado bajo un régimen propio de la Universidad Nacional de Loja, y la LOES y su Reglamento, antes indicada.

SÉPTIMO.- El derecho constitucional al trabajo, previsto en el Art. 33 de la Constitución de la República, señala: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*. Esta norma constitucional reconociendo que el trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico, garantiza a la clase trabajadora el pleno respeto a su dignidad, a una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas en el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido, reconociendo como principio esencial su irrenunciabilidad e intangibilidad, por así haberlo consagrado en el Art. 326.2 *Ibíd.* Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia Nro. 0016-13-SEP-CC.Caso Nro. 1000-12-EP, Quito D.M, 16 de mayo del 2013, al referirse a este derecho ha dicho: *“Respecto a la connotación del derecho al trabajo se debe destacar que el mismo no solo comporta un derecho social, sino también un deber que debe plasmarse desde un contexto integral, irradiando a toda la sociedad ecuatoriana; en aquel sentido, se puede determinar que el derecho al trabajo se articula desde una connotación social como un compromiso del Estado tendiente a lograr el bienestar colectivo del conglomerado social. No queda duda que el derecho al trabajo es una de las mayores conquistas del denominado Estado social de derecho en donde el mismo se convierte en uno de los pilares fundamentales del denominado*

constitucionalismo social; debiendo el Estado procurar la satisfacción de este derecho, empero dentro de una configuración normativa que permita el pleno ejercicio de este derecho constitucional, así como de las obligaciones sociales que del mismo devienen^{1/4°}

Esta normativa jurídica que permite el pleno ejercicio y respeto del derecho al trabajo, es la normativa prevista en el Código del Trabajo, cuyo fin ha sido creado para regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, conforme así lo dispone imperativamente el Art. 1 del citado Código Obrero. Es decir en nuestro país existe un ordenamiento jurídico claro que regula las relaciones entre empleadores y trabajadores. En el caso que nos ocupa, al decir del accionante, ha sido contratado para laborar en calidad de docente de la Universidad Nacional de Loja, pero sujeto a la Ley Orgánica de Educación Superior, por lo tanto por la actividad que realizaba se trata de un servidor público, pero sujeto a la LOES, por las consideraciones anteriormente señaladas, más amparado por la LOSEP. Al efecto el Art. 229 de la Carta Fundamental del Estado señala: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneraciones y cesación de funciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código del Trabajo. Las remuneraciones de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia*^o. El hecho que se haya concluido el contrato de servicios ocasionales, por así haberlo establecido el accionante y accionada, acordando una fecha clara y precisa de terminación y que bien conocía hasta cuando tenía vigencia la relación contractual el accionante, acordando que dicho contrato no le generaba estabilidad, establecieron la forma de terminación del mismo, que bien podía ser a la fecha de conclusión del contrato o de manera unilateral por parte de la Universidad Nacional de Loja, acordando además, que no era necesaria la notificación para dar por terminado el contrato, por cuanto quedaban notificadas con la fecha de terminación del contrato, al momento de la firma del mismo, todo ello permite concluir que no existe vulneración al derecho constitucional del trabajo como lo invoca el accionante.

OCTAVO.- El principio de legalidad que indirectamente lo refiere el accionante, en su libelo inicial, prescrito en el Art. 226 de la Constitución de la República, señala: ^a *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*^o. Esto es, que las autoridades en ejercicio de sus funciones podrán ejercer únicamente las facultades previstas en la Constitución y la ley. En el caso que nos ocupa, a la accionada, representada por su Rector, la ley no le faculta, reintegrar al accionante como docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa, de la Universidad Nacional de Loja, luego de que haya concluido el plazo del contrato de servicios ocasionales, legalmente celebrado entre las partes, del cual los suscribientes perfectamente conocieron y aceptaron la fecha y la forma de terminación de los mismos. NO le faculta la ley a la parte accionada, ordenar el pago de emolumentos sin que hayan laborado el accionante, por el vencimiento de un contrato de servicios ocasionales. No le faculta la ley pagar los aportes al IESS de una persona que dejó de laborar para la institución por la terminación de un contrato legalmente celebrado, y concluido, donde se estableció claramente el objeto, el plazo, remuneración y el régimen jurídico a la que se sometían las partes. Pues de hacerlo aquello podría acarrear graves consecuencias jurídicas para la autoridad nominadora, como a quien lo dispone aquello, toda vez que, el Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, están obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos; pudiendo el Estado ejercer de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas, conforme así lo dispone el inciso segundo y tercero del Art. 11.9 de la Constitución de la República. Si bien es verdad que la Corte Constitucional ha dicho que cuando se trate de violación de derechos constitucionales a través de un acto administrativo el juez constitucional, debe entrar a conocer y evitar la vulneración de los mismos; empero también es cierto que la misma CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en su sentencia Nro. 177-17-SEP-CC, de fecha 14 de junio de 2017, ha dicho: ^a¹/₄ *esta Corte*

Constitucional vuelve a insistir una vez más que la acción de protección, no es la vía idónea para conocer un asunto de legalidad, puesto que para ello el legislador ha diseñado las vías adecuadas para reclamar la pretensión de los accionantes, misma que no se encuentra en la esfera de lo constitucional como quedó indicado, limitando únicamente el actuar de los jueces constitucionales a temas de relevancia constitucional, así lo expresó en la sentencia Nro. 016-13-SEP-CC: El juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, más no a problemas que se deriven de antinomias infraconstitucionales (1/4). En tal orden de ideas, se debe destacar que la propia Corte Constitucional, a través de la sentencia Nro. 016-13-SEP-CC, dictada dentro del caso Nro. 1000-12-EP, estableció sobre la acción de protección lo siguiente: 1/4 La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existe las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, dentro del caso sub júdice, al encontrarnos frente a una acción de protección que se presenta para resolver problemas y controversias relacionadas con un aparente incumplimiento de normativa infraconstitucional, se determina que dichos conflictos no pueden ser resueltos a través de una acción de protección, ya que aquello implicaría inevitablemente desnaturalizar dicha garantía jurisdiccional y su propósito fundamental, vulnerando así el debido proceso y la seguridad jurídica°. En el caso sub júdice, mal se podría ordenar el reintegro de un funcionario luego de terminar el plazo de su contrato de servicios ocasionales. Ordenarse el pago sin previo trabajo, violentaría el Art. Art. 326.4 de la Constitución de la República que consagra ^a A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración°, así como también el Art. 172 Ibídem que dispone que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, estando los jueces obligados a aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no

las invoquen expresamente, por así disponerlo el Art. 426 de la Constitución de la República. Si el accionante considera impagos sus emolumentos por haber trabajado luego de la terminación de un contrato legalmente suscrito por él, tenía las vías expeditas ante el Tribunal Contencioso Administrativo para ejercitar sus derechos, más no pretender que la justicia constitucional, resuelva lo que le corresponde a la justicia ordinaria, por tratarse de un problema de legalidad, al invocarse que se ha inobservado el Art. 58 y normas del reglamento de esa misma ley, con lo que se desnaturalizaría la acción de protección cuyo fin es garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y evitar la vulneración de los mismos. Sería tratar que se convierta la justicia constitucional en un mecanismo para el pago de valores dinerarios, desnaturalizando el fin de las acciones de garantías jurisdiccionales para el cual fueron previstas en la Constitución de la República e incoherente ordenarse el reintegro pese haber concluido el plazo del contrato de servicios ocasionales; y, ordenarse el pago por labores supuestamente realizadas sin previo contrato escrito con la Entidad accionada. De ser así, entonces también tendrían los trabajadores a quienes se les quedó adeudando valores al término de una relación contractual, el derecho para a través de una acción de garantías jurisdiccionales pedir el reintegro y que se ordene el pago de sus emolumentos impagos, y los jueces constitucionales ordenar su pago; cualquier persona, sin firmar contrato de servicios ocasionales, con la autoridad nominadora, sino solo con la anuencia de un funcionario de mando medio que no tenga facultades para contratar, podría permanecer laborando en una institución del sector público y luego demandar acción de protección y reclamar el pago de sus remuneraciones, con lo que entonces a más de desnaturalizar las acciones de garantías jurisdiccionales, sería violentar el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República, que señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. Por manera que sin mayor esfuerzo se concluye la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales invocados por el accionante, en la terminación de la relación contractual entre el accionante y accionada, sino la observancia y cumplimiento por parte de la accionada a las cláusulas de un contrato de servicios ocasionales, diáfananamente estipulado, al término de una relación contractual; por lo que la acción de protección deviene en improcedente, por así disponerlo el Art. 42.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que la acción de protección no procede: 1.- *“Cuando de los hechos no se desprenda que existe una*

vulneración de derechos constitucionales. Es más en el caso en análisis, no existe la menor duda que se trata de la inconformidad del accionante por la terminación de la relación contractual, por la conclusión del contrato de servicios ocasionales que bien conocía el accionante la fecha de su conclusión, y que hoy olvidando lo acordado y suscrito por él mismo, bajo el argumento que no existe el ganador del concurso de méritos, pretenda permanecer en el cargo hasta cuando se convoque al concurso y exista un ganador, olvidando que en ningún momento se estableció esta condición en el contrato de servicios ocasionales, es decir, que éste tendrá vigencia hasta cuando exista ganador de concurso para el cargo que ocupaba. Al respecto para casos de terminación de relación contractual como estos, la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en su Sentencia No. 140-12-SEP-CC, en el caso No. 1739-10-EP, ha resuelto: ^a¼ *Por tanto, se descarta que la acción de protección sea procedente en asuntos de estricta legalidad, ni mucho menos vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto acciones ordinarias. En ese sentido, es congruente la ilustración que realiza el profesor RAMIRO ÁVILA SANTAMARÍA sobre esta temática, pues expresa que: ^a El profesor Luigi Ferrajoli distingue entre derechos fundamentales y patrimoniales. Los primeros tienen que ver con derechos reconocidos en la Constitución, que no pueden ser limitados sino excepcionalmente ni pueden ser transigidos. Estos derechos son primarios. Los derechos patrimoniales, en cambio, son derechos que por su naturaleza son limitables y transigibles; por ello Ferrajoli los llama secundarios. A los derechos fundamentales o primarios les corresponde procedimientos constitucionales; a los derechos patrimoniales, en cambio, procedimientos ordinarios^{1/4}, normativamente, todos los derechos reconocidos (civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y colectivos) podrían ser invocados por el amparo-acción de protección. Entre los derechos reconocidos encontramos aquellos que Ferrajoli denomina patrimoniales y, desde una perspectiva meramente formal, su distinción se torna irrelevante. Sin embargo, no sería razonable pensar que todos los conflictos normativos deban ser constitucionalizados por dos razones. La una es que la administración de justicia constitucional colapsaría y, la segunda razón, es que los derechos patrimoniales tienen su protección en la vía ordinaria. De este modo, los derechos primarios, que no tienen vía ordinaria y que cuyos titulares son los más vulnerables de la sociedad, deberían ser los usuarios y destinatarios de la acción. Luego, tiene sentido la distinción de Ferrajoli y contribuiría a aclarar el uso del amparo^{1/4} En este sentido, los*

derechos patrimoniales regulados por los Códigos Civiles tienen su vía adjetiva desarrollada por los Códigos de Procedimientos Civiles; y los derechos fundamentales no tienen vía ordinaria sino constitucional, que vendría a ser el amparo. Para efectos prácticos, consideremos como derechos patrimoniales todos aquellos relacionados con la propiedad y con la autonomía de la voluntad, que son, primordialmente, los casos relacionados con comercio y contratación° RAMIRO ÁVILA SANTAMARÍA, "Del amparo a la acción de protección jurisdiccional", en *Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana. Memorias de encuentro académico Quito-Ecuador 1*, (Editora Dunia Martínez Molina, Pág. 238, 239). En tal virtud, una vez aclarado su ámbito, no es procedente entablar acción de protección cuando la pretensión de la misma se reduzca al cumplimiento de las disposiciones contractuales, como ocurre en el presente caso, pues para ello el ordenamiento jurídico provee en sede administrativa o vía jurisdiccional el camino diseñado para la protección de las cláusulas contractuales, situación que es prevenida en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional^{1/4}°.- En el caso en análisis y conforme así consta del cuaderno de primer nivel, no se evidencia vulneración de los derechos constitucionales del accionante. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil, de la Corte Provincial de Justicia de Loja, con competencia en materia Constitucional, al no encontrar vulneración de los derechos constitucionales como al de seguridad jurídica; y, al trabajo que invoca el accionante, con fundamento en el Art. 172, 82 y 426 de la Constitución de la República, en armonía con el Art. 42.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, aceptando el recurso de apelación interpuesto por la Entidad accionada, revoca la sentencia subida en grado y en su lugar, rechaza la presente acción de protección por improcedente, por las motivaciones constantes en esta sentencia.- De conformidad al Art. 86.5 de la Constitución de la república, en armonía con el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que ejecutoriada esta sentencia, se remitan copias xerox certificadas de esta sentencia a la Corte Constitucional, para los fines legales pertinentes.- Notifíquese.

LOJAN ZUMBA ADRIANO
JUEZ (PONENTE)

TANDAZO ROMAN CARLOS LENIN
JUEZ

SALINAS JARAMILLO GEORGE HERNAN
JUEZ

VOTO SALVADO DEL JUEZ, SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA, SALINAS JARAMILLO GEORGE HERNAN.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Loja, viernes 28 de agosto del 2020, las 09h59. **V I S T O S :**

I INTRODUCCIÓN.

1. El proceso sube en grado en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Universidad Nacional de Loja, en su calidad de entidad accionada, dentro de la acción constitucional ordinaria de protección de derechos.

2. El Tribunal conformado por los Jueces Provinciales: Dr. George Hernán Salinas Jaramillo (**Ponente del voto de minoría**), Dr. Adriano Loján Zumba y Dr. Carlos Lenin Tandazo Román, es el competente para conocer el recurso de apelación, de conformidad con lo que disponen el Art. 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República, Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Validez Procesal. En el trámite del proceso constitucional no se observan omisiones de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión que se adopte, tomando en cuenta además que por su naturaleza el trámite constitucional es sencillo, rápido, eficaz y sin formalidades conforme lo establece el Art. 86 de la Constitución de la Republica, en concordancia con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; además se ha dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76.7 literales a, b, y c de la Constitución ibídem, por lo que se declara la validez procesal.

II. ANTECEDENTES.

4. Identificación de las partes procesales: Intervine como accionante el Abg. Segundo Daniel Chamba Orellana, y como parte accionada la Universidad Nacional de Loja, en la persona de su señor Rector, Dr. Nicolay Arturo Aguirre Mendoza. Se ha solicitado contar con el señor Procurador General del Estado, en la persona de la Directora Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja.

5. Fundamentos de hecho.

5.1. Desde fs. 8 a 12 del cuaderno de primera instancia la accionante, en lo fundamental de su acción constitucional, señala que desde el 1 de enero de 2018, ha laborado y prestado sus servicios lícitos y personales para la Universidad Nacional de Loja, en calidad de Docente, considerando la salida por jubilación del Mg. Sc. Leandro Peña Merino, quien hasta ese entonces venía impartiendo la materia de Derecho Agrario, en la Carrera de Derecho del mencionado centro de estudios de educación superior, y mediante contratos sucesivos por servicios ocasionales desde la fecha indicada (I-I-2018) hasta el 31 de marzo de 2020, pero que por omisión de su empleador, en el período final de labores no se formalizó una nueva contratación; que la relación laboral ha sido ininterrumpida por el lapso de dos años tres meses, generándole una expectativa laboral continua en el beneficiario, ya que por haber laborado más de un año en las necesidades institucionales pasaron a ser permanentes, en tal situación tiene derecho a seguir laborando hasta que se lleve a efecto el concurso de méritos y oposición correspondiente y sea designada la

persona ganadora; que en la primera semana del mes de mayo del presente año ha realizado varias llamadas a las autoridades administrativas de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, sin que se le emita comunicación escrita alguna que le permita conocer respecto del vínculo laboral; que su padre señor Segundo Isaías Chamba Rivadeneira, está bajo su cuidado y padece de discapacidad y enfermedad catastrófica (diabetes) y que además es padre de una niña que está cursando sus estudios; que la omisión de prorrogar su contrato ocasional para poder continuar desempeñando sus funciones, son actos que han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, el derecho de las personas y grupos de atención prioritaria y el derecho al trabajo.

6. Fundamentos de derecho y pretensión.

6.1. Con tales antecedentes, amparado en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 41 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dirige su acción en contra del doctor PhD Nikolay Arturo Aguirre Mendoza, Rector de la UNL, con la finalidad de que se disponga:

a) El reintegro de forma inmediata al cargo de docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa de la UNL. b) La reparación del daño material disponiendo el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, en las que se incluyen los aportes al IESS, y la reparación del daño inmaterial por las afecciones causadas a su salud física y mental.- Solicita se cuente con el señor Procurador General del Estado, en la persona del Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja.

7. Declara que no ha planteado otra garantía constitucional por el mismo acto u omisión, contra la misma entidad y con la misma pretensión.

8. Aceptada a trámite, y notificados los accionados, así como el funcionario llamado a intervenir se ha realizado la audiencia correspondiente.

III. AUDIENCIA PÚBLICA: ALEGACIONES DE LAS PARTES

Las partes se pronuncian, como sigue:

9. El accionante por intermedio de la defensa técnica, en lo principal, hace un repaso y reiteración del contenido de su libelo inicial, por lo que en la práctica se afirma y ratifica en su contenido, tornándose innecesario volver a recalcar en la acción propuesta.

10. La Universidad Nacional de Loja, por intermedio de su Abogado Defensor, Abogado Wilson Alcoser, en lo principal, señala que la acción propuesta pretende se declare un derecho, sin considerar que existen otras vías para el presente reclamo; que no puede aplicarse el Art. 58 de la LOSEP, ya que los docentes se rigen por la Ley de Educación Superior; que no ha existido continuidad en sus labores, como es el caso de su primer contrato que culminó el 31 de marzo de 2018 y luego se le contrató el 1 de julio de 2018; que el accionante terminó su contrato el **31 de marzo de 2020** y que dada la suspensión de clases en abril de este año, no han existido nuevas contrataciones; que se debe tomar en cuenta el recorte presupuestario que tuvieron todas las Universidades, lo que ha obligado a fusionar paralelos, en donde hay hasta 40 estudiantes por aula y que por ello ya no se realizaron nuevas contrataciones; que en el caso del accionante, no se trata de una desvinculación, sino únicamente la terminación del contrato **por el vencimiento del plazo**, sin que sea necesario la notificación al contratado, por ello no se ha vulnerado derechos constitucionales; que por todo lo expuesto, se debe rechazarse la presente acción de protección por improcedente en aplicación a lo dispuesto en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

11. La Procuraduría General del Estado, a través de su defensa, ejercida por la Dra. Verónica Rengel Ríos, en lo relevante, señala que la terminación de los contratos de servicios ocasionales del accionante se ha realizado en apego a la ley, sin que se haya justificado la violación de derechos constitucionales, ni tampoco el derecho a la seguridad jurídica; que el Art. 88 de la LOSEP señala que para ingresar al Servicio Público debe haber sido ganador de un concurso de méritos y oposición, lo que guarda relación al Art. 124 del Reglamento a dicha ley; que en el presente caso se ha mencionado que se ha incumplido con lo dispuesto en el Art. 58 de la LOSEP, pero que el accionante no se puede aplicar dicho artículo, al ser docente ocasional; sin que al tenor de lo previsto en el Art 149 de la Ley de Educación Superior y el Art. 70 inciso segundo el personal de la institución superior son

servidores públicos, sujetos a un régimen propio, que estarán contemplados en un régimen de escalafón y que nada tiene que ver el Art. 58 de la LOSEP; que en el caso de los docentes el Art. 35 de la LOES manifiesta que se les puede contratar mediante contrato de servicios ocasionales hasta por cinco años, por lo que no hay violación a la seguridad jurídica ni al derecho al trabajo, por lo que solicita se sirva rechazar la presente demanda por improcedente.

12. Resolución de primera instancia. Agotado el trámite la Dr. Héctor Burneo Saavedra, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, en sentencia declara con lugar la acción de protección, y dispone que la Universidad Nacional de Loja, proceda al reintegro inmediato del ciudadano SEGUNDO DANIEL CHAMBA ORELLANA al cargo que venían desempeñando como PERSONAL ACADEMICO OCASIONAL 1, POR 40 HORAS SEMANALES, hasta que se lleve a efecto el concurso de méritos y oposición de dicho cargo; y, que se le cancelen todos los valores que hubiese dejado de percibir como consecuencia de aquella indebida separación, inclusive, los aportes al IESS. De dicha sentencia la parte accionante interpone recurso de apelación.- De su lado, la parte accionada no ha interpuesto impugnación alguna por lo que se estima que está de acuerdo con la sentencia.

IV ASPECTOS CONSTITUCIONALES DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS.

13. El objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, conforme lo señala el Cuerpo normativo Constitucional en su Art. 88, así: ^aLa acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y **podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial**; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, **o si la persona afectada se encuentra en**

estado de subordinación, **indefensión** o discriminación°. (El énfasis es nuestro).

14. El Art. 1 de la Constitución menciona que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, de ahí que concede a todos los ciudadanos instrumentos procesales destinados a la protección y garantía de los derechos constitucionales y humanos. El constitucionalista Juan Zarini Helio, en su obra ^aEl Derecho Constitucional°, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, pág. 521, señala: ^a¼ las Constituciones ponen al alcance de los afectados, las vías y medios efectivos, rápidos y eficaces, a fin de que los órganos jurisdiccionales deparen tutela oportuna, que haga realidad el ejercicio de los derechos constitucionales°.

15. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Art. 8, señala: ^aToda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley°; en relación, con el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ^aPacto de San José de Costa Rica°, expone: ^a1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales°.

16. Según prescribe el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección se podrá presentar cuando ocurran los siguientes requisitos: 1. **Violación de un derecho constitucional**; 2. **Acción u omisión de autoridad pública** o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de **otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado**°, y conforme lo señala el Art. 42.4 ^aCuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, **salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz**° (Lo resaltado y subrayado es de la Sala).

17. Del análisis de la normativa citada, se advierte lo siguiente:

17.1. Que la acción de protección procede contra la violación de derechos constitucionales, si tenemos en cuenta su fin proteccionista y reparatorio;

17.2. Que la restricción a que se refieren los Arts. 40.3 y 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encuentran sustento y razón de ser en virtud de que la acción que nos ocupa, es una garantía concebida para tutelar los derechos constitucionales y no para el control de legalidad, el cual corresponde hacerlo, por las vías ordinarias judiciales o administrativas, y ante los jueces ordinarios.

17.3. Que esta regla desaparece cuando existiendo vías ordinarias, se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, o cuando subyace una violación constitucional manifiesta que debe ser tutelada de manera inmediata y directa, por imperio de la propia Constitución de la República, según su Art. 11.3 y 426, lo cual ocurre, de manera general, cuando el problema planteado no requiera de una ardua labor analítica, o cuando la violación del derecho constitucional es patente, manifiesto, grave y palmariamente antijurídico. En ese sentido se ha pronunciado Emilio Pfeffer Urquiaga, al sostener que el objetivo propio y restringido de este recurso es: *“reaccionar contra una situación de hecho, evidentemente anormal, que lesiona alguna garantía constitucional, puesto que con él se procura mantener el statu quo vigente, impidiendo que las partes se hagan justicia por sí mismas, a través de conductas de facto que alteren el orden jurídico establecido”*¹⁴.° (La Acción Constitucional de Protección y su Regulación, Situación Actual y Prospectiva, Estudios Constitucionales, vol. 2, núm. 1, 2004, pp. 159-174, Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Y,

17. 4. Que el análisis del Juez Constitucional no puede restringirse a la simple determinación de si las consecuencias derivadas de una acción u omisión de autoridad pública no judicial encuentran solución en las vías ordinarias judiciales o administrativas, sino analizar también si el caso comporta o no, un problema de constitucionalidad.

V. ANÁLISIS Y MOTIVACIÓN.

Ante la controversia suscitada, corresponde al Tribunal de la Sala determinar si se han

vulnerado los derechos constitucionales del accionante, y para el efecto se puntualiza lo siguiente:

18. El aspecto central del problema radica en el hecho de que, según dice el accionante, pese a estar contratado para un puesto de necesidad permanente, y no obstante a haber laborado por más de un año como docente de la carrera de Derecho de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja, se la ha notificado con la terminación del contrato, sin considerar que el mismo se encontraba prorrogado hasta que existas el ganador del concurso y la designación de la persona ganadora, por lo que, a su decir, se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, el derecho de las personas y grupos de atención prioritaria y el derecho al trabajo.

19. En primer lugar el proceso se rige por la verdad procesal, es decir, por lo que dentro de él existe y se ha demostrado, y en base a ello se resuelve, bajo esta premisa es de señalar que lo que se ha demostrado documentalmente es que la accionante ha laborado desde el 01 de enero de 2018 hasta el 31 de marzo de 2020, mediante los siguientes contratos de servicios ocasionales: 1. Contrato como PERSONAL ACADEMICO OCASIONAL 1, por 40 horas semanales, de la carrera de Derecho, desde el 1 de enero de 2018 al 31 de marzo del 2018; 2.- Contrato como PERSONAL ACADEMICO OCASIONAL 1, por 40 horas semanales, desde el 1 de abril del 2018 al 31 de mayo del 2018; 3.- Contrato como PERSONAL ACADEMICO OCASIONAL 1, por 40 horas semanales, desde el 1 de junio del 2018 al 31 de Diciembre de 2018; 4.- Contrato como PERSONAL ACADEMICO OCASIONAL 1, por 40 horas semanales, desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de marzo de 2019; 5.- Contrato como PERSONAL ACADEMICO OCASIONAL 1, por 40 horas semanales, desde el 15 de abril del 2019 hasta 15 de septiembre de 2019; 6.- Contrato como PERSONAL ACADEMICO OCASIONAL 1, por 40 horas semanales, desde el 1 de octubre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019; 7.- Contrato como PERSONAL ACADEMICO OCASIONAL 1, por 40 horas semanales, desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020.

20. De los autos se establece que el legitimado activo ha laborado ininterrumpidamente 27 meses, periodo en el que se ha desempeñado como docente de la carrera de Derecho de

la Facultad Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja Tomando en cuenta el tiempo laborado, se advierte que dicha actividad, *per se* lleva consigo la demostración que se trata de una actividad estable; por lo que siendo una actividad con esas características, resulta ser cierto lo dicho por el peticionario, es decir, de que laboró de forma consecutiva el tiempo señalado, de dos años tres meses en forma consecutiva; lo que resulta racional y lógico de que bajo la expectativa de que se formalice dicho vínculo laboral, el servidor tuvo la confianza y convencimiento de seguir laborando para la institución demandada, sustentándose en el Art. 22 del Código Orgánico Administrativo que, a la letra, señala: ^aPrincipios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.-La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.- **Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada**^o (El énfasis nos corresponde), inciso último de dicha normativa que deja claro que los descuidos, falencias o deslices de la administración no tienen por qué afectar al administrado, esto precisamente en alusión a las razones que da la institución demandada sobre la separación del cargo de la accionante.

21. El Art. 58 de la LOSEP prescribe: ^aArt. 58.- **De los contratos de servicios ocasionales.**- (Reformado por la Sen. 258-15-SEP-CC; por la Sen. 048-17-SEP-CC; por la Sen. 309-16-SEP-CC, R.O. 866-3S, 20-X-2016; y, sustituido por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 78-S, 13-IX-2017)^{1/4} Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes **cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona** o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción

en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora^{1/4} .º (El énfasis es nuestro).

22. La Disposición Transitoria Décima Cuarta agregada por las Disposiciones Transitorias de la Ley s/n, R.O. 78S,13-IX-2017, de la referida ley, dice: ^aEn un plazo máximo de 180 días los funcionarios responsables de las Unidades Administrativas de Talento Humano de las instituciones de la Administración Pública **iniciarán el proceso de concurso de méritos y oposición** conforme lo determinado en los artículos 56 y 57 de esta ley, debiendo presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para el normal desarrollo del concurso, para los servidores que al **momento de entrar en vigencia esta reforma se encuentren con un contrato de servicios ocasionales por más de 12 meses;** excepto las personas que se encuentren contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión, puestos comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior y puestos de libre nombramiento y remoción^{1/4} .º.

23. Por su parte el Art. 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, en la parte pertinente dice: ^a^{1/4} .Cuando las instituciones del Estado hayan contratado personal hasta el lapso de tiempo que permite el artículo 58 de la LOSEP, en el que se incluye la renovación, **de persistir la necesidad de cumplimiento de actividades permanentes**, la UATH planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición. En caso de proceder a la renovación del contrato de servicios ocasionales, no se suspende la relación entre la o el servidor y la institución contratante^{1/4} .º.

24. En la especie relacionando los hechos fácticos y subsumiéndolos a la norma tenemos, que: a) **El accionante ha laborado más de un año en la misma actividad, en la misma área y para la misma institución**, para ser precisos, ha laborado 27 meses, desde el 01 de enero de 2018 hasta el 31 de marzo de 2020; b) **Existe la necesidad del servicio;** c) **La actividad es de tipo permanente, ya que las necesidades institucionales han pasado a ser estables, y por ende persiste cotidianamente la necesidad de cumplir**

dichas actividades, ya que no se puede interrumpir el servicio.

25. En consecuencia, por imperio de la ley, las actividades laborales de la accionante se encuentran prorrogadas, hasta que de acuerdo a la temporalidad le sea permitido estar en dichas funciones, esto es hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora como lo prevé los Arts. 58 y disposición transitoria décima cuarta ibídem.

26. En este marco de circunstancias es evidente que sí se han vulnerado los derechos al trabajo y a la seguridad jurídica, principios constitucionales que serán abordados en lo sucesivo del presente fallo.

27. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional Sentencia No. 048-17-SEP-CC. Caso 0238-13-EP señala: ^aLa suscripción de contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos más allá de lo dispuesto en la normativa legal pertinente, equivale a la desnaturalización del contrato de trabajo de modalidad ocasional en el servicio público, cuyo objeto es cubrir una emergente necesidad institucional, precautelando de esta manera el servicio de la administración pública que debe ejecutarse con eficacia y eficiencia. Así, la dilación de la necesidad institucional por sobre el tiempo que establece la ley para la duración de los contratos ocasionales y para su renovación evidencia la necesidad estable del trabajo realizado y la consecuente responsabilidad de la institución pública de convocar a un concurso de méritos y oposición para seleccionar a la persona que cubra el cargo que se requiere (¼) **resulta claro que la entidad demandada, al desnaturalizar la temporalidad de los contratos ocasionales de trabajo conforme establece la normativa legal pertinente, evidenció que el cargo que ocupaba el accionante comportaba una necesidad institucional estable**; por lo que en consecuencia, debía convocarse al respectivo concurso de méritos y oposición para conceder, a quien resultase ganador, el nombramiento definitivo y de esta manera asegurar la eficiencia en la administración pública y **la legítima expectativa de la accionante de acceder a la carrera administrativa**. Así, la falta de cumplimiento de la referida obligación generó en ella una afectación que derivó en la restricción de la posibilidad de que participe en el correspondiente concurso e ingrese a la carrera administrativa como servidora pública, gozando en consecuencia de los derechos que concede tal calidad^¼ °

(Corte Constitucional, Registro Oficial Suplemento 7 de 2 de Mayo del 2017. 22 de febrero de 2017 SENTENCIA No. 048-17-SEP-CC. CASO No. 0238-13-EP). (El énfasis es nuestro).

28. La entidad accionada, manifiesta que toda Universidad Pública se encuentra inmersa dentro de un régimen propio como la ^aLey Orgánica de Educación Superior^o, el ^aReglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior^o. No obstante, es en los mismos contratos referidos ut supra en los que se ha establecido que el contrato termina por las causales del Art. 146 de la LOSEP, entonces, entonces, al haber este tipo de contradicciones, como se opera en este tipo de acciones humanistas por excelencia, en casos como el sub iudice es aplicable el principio ^a*pro homine*^o ^a(1/4) en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre^o (www.derechoshumanos-unlp-edu), principio que se encuentra desarrollado en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: ^aArt. 2.- Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: 1. Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona^{1/4} ^o.

29. En referencia a los derechos constitucionales vulnerados, el Tribunal de la Sala anota lo siguiente:

30.1. El derecho a la seguridad jurídica. El derecho a la seguridad jurídica. Previamente, se reitera que habiendo contratado en una actividad que por la necesidad del servicio es de tipo permanente, automáticamente, la entidad demandada debió sujetarse a lo previsto en el Art. 58 de la LOSEP y disposición transitoria décima cuarta ibídem, esto es respetar la temporalidad o extensión ocasional del contrato hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora en el puesto de los docentes; pero ello no se ha

cumplido. No es de olvidar que la seguridad jurídica, es un derecho y garantía que permite que el texto constitucional y el normativo en general, se han observado y aplicado en todas las actuaciones de los operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia, generando de esta forma en las personas la certeza y convicción respecto al goce de sus derechos constitucionales, lo que coadyuvará a alcanzar la paz social.

30.1.1. Se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, habida cuenta que el accionante por haber sido enrolado como docente ocasional contratado en legal forma, bajo un régimen jurídico claro, se les generó la expectativa de tener seguridad de continuar laborando hasta ser legalmente reemplazados por el ganador del respectivo concurso de méritos y oposición para llenar esa plaza de trabajo, que, incluso, de haberse efectuado *± o cuando se efectúe*- y participado en él, el accionante luego de obtener el puntaje correspondiente, también podría tener la posibilidad de ocupar el mismo; ello, precisamente en ejercicio al principio constitucional del libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que los derechos de los demás para acceder al buen vivir, puesto que la Constitución de la República reconoce al ser humano como sujeto y fin, cuyos derechos son progresivos conforme lo prevé su Art. 11.8, que transcrito es como sigue: *ªEl contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.- Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechosº. Incluso el derecho a la seguridad jurídica alude también al principio de legalidad previsto en el Art. 226 de la Constitución de la República que señala: ªLas instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constituciónº*

30.1.2. El Art. 82 de la Constitución de la República, sobre la seguridad jurídica señala: *ªEl derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades*

competentes°.

30.1. 3. Ampliando el tema, la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 131-15-SEP-CC, Caso No. 0561-12-EP. R.O Suplemento 513 de 2 de junio del 2015, Quito D. M. 29 de abril del 2015, señala: *“El derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el Art. 82 de la Constitución, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. A través de este derecho se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano^{1/4}” (Sentencia de 20 de junio de 2016. No. 232-6-SEP-CC. Caso No. 0506-15-EP).*

30.2. Incluso también se evidencia la vulneración del derecho al trabajo. Sobre este derecho la Constitución de la República, señala: *“El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores*°.

30.2.1. El Estado garantiza a todos los ecuatorianos el derecho a trabajar, porque lo concibe como un derecho y un deber social, como un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, garantizándoles a todas las personas trabajadoras el pleno

respeto a su dignidad, a una vida decorosa, a una remuneración y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Ampliando el tema, la Corte Constitucional del Ecuador, anota: ^a *La Constitución de la República consagra entre los derechos del buen vivir, el derecho al trabajo, así el artículo 33 establece: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado", de igual forma el artículo 325 ibídem, señala: "El Estado garantizará el derecho al trabajo.- Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelado por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen el trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. El trabajo constituye un derecho de trascendental importancia por cuanto garantiza a todas las personas un trabajo digno, acorde las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo con una remuneración justa y racional. Conforme lo ha manifestado esta Corte: El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de **in dubio pro operario** constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano^o (Sentencia de 03 de agosto de 2016. No. 241-16-SEP-CC. Caso No. 1573-12-EP).*

31. En conclusión, habiéndose justificado la vulneración de los indicados derechos constitucionales de la accionante, corresponde al órgano constitucional tutelar dichos derechos, y ordenar la restitución al puesto de trabajo que la misma se venía desempeñando en virtud del contrato ocasional de trabajo que ipso jure se ha prorrogado

como se ha indicado ut supra, todo ello en concomitancia con lo establecido en el Art. 426 de la Constitución de la República, que, a la letra, señala: ^aTodas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.- Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente^o.

32. Por último se deja constancia que en el caso sub judice, la vía constitucional es la adecuada y eficaz para tutelar los derechos constitucionales vulnerados de la accionante, de acuerdo al análisis y motivación efectuados en esta sentencia. Al respecto es oportuno citar lo que la Corte Constitucional en sentencia Nro. 117-13-SEP-CC, caso Nro. 0619-12-EP, ha dicho: ^a¼ la jurisdicción constitucional también es aplicable a los actos administrativos; siempre que, como se abundará más adelante, dichos actos provoquen una violación a derechos constitucionales. Por ende, cuando el artículo 173 habla de la impugnabilidad judicial de los actos administrativos, no implica excluirllos del control por medio de las garantías jurisdiccionales, sino todo lo contrario¼^o.

33. Se recalca que el análisis del Juez Constitucional no puede restringirse a la simple determinación de si el asunto puesto a su conocimiento encuentran solución en las vías ordinarias judiciales o administrativas, sino que, ventajosamente, **tiene la facultad independiente y sin interferencias de analizar también si el caso comporta o no un problema de constitucionalidad.** Y para cuya finalidad el Juez dispone del principio ^aIura novit curia^o, en virtud del cual podrá, incluso, aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional; toda vez que en materia de garantías jurisdiccionales el procedimiento no es formalista, es sencillo, rápido y eficaz.

34. Además, se deja constancia que través de la presente acción de protección de derechos no se está garantizando la estabilidad laboral de la accionante. Es errado o malinterpretado este criterio, porque, a nadie, oficiosamente se pretende constituirlo en servidor de carrera; es decir, no se está consolidando o regularizando el trabajo de manera indefinida a la accionante. Se recalca, la justicia constitucional, como ocurre en la especie,

es proteccionista de derechos, no declarativa de derechos, no crea derechos, sino que a los derechos preestablecidos e intrínsecos los PROTEGE, porque la Constitución de la República considera al ser humano como sujeto y fin, para posibilitar el buen vivir en sus diversas dimensiones: en lo familiar en individual, en su hábitat, en su salud, en lo social y en lo económico.

VI. RESOLUCION.

35. Por lo expuesto en los considerandos que anteceden, la Sala de lo Civil, Mercantil Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** declarando la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al trabajo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, y confirma la sentencia venida en grado. Una vez ejecutoriada esta sentencia se dará cumplimiento, por parte del señor Secretario (a) a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.-

36. Devuélvase el proceso a la Unidad de origen. Notifíquese y cúmplase.-

LOJAN ZUMBA ADRIANO

JUEZ (PONENTE)

TANDAZO ROMAN CARLOS LENIN

JUEZ

SALINAS JARAMILLO GEORGE HERNAN

JUEZ